



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 622

(28 DIC 2017)

“Por medio del cual se hace un seguimiento y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
– MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO**Antecedentes**

Que mediante la Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución No. 2068 del 29 de noviembre de 2007, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo un área de 95,06 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, por solicitud del **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, y adicionalmente otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “*Construcción de la vía Ibagué – Armenia*”, que se localiza en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío.

Que por medio de la Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, modificada por las Resoluciones con número 1757 del 14 de septiembre de 2009 y 0779 del 22 de abril de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizó la cesión parcial a favor de la **Unión Temporal Segundo Centenario Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC**, con NIT 900.257.399-1 (integrada por el señor **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319 y las empresas **CONDUX S.A. DE C.V. FME 3671*9 - CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA** NIT 900.155.849-6 – **ALVAREZ Y COLLINS S.A.** NIT 890.402.801-8 – **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.** NIT 900.031.253-4 – **PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.** NIT 806.008.737-1- **TUNELES DE COLOMBIA S.A.** NIT 900.035.380-1 – **CONSTRUIRTE LTDA.** NIT 830.106.557-8 – **INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A. EN RESTRUCTURACION** NIT 860.034.551-3 – **TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. TECNICIVILES S.A** NIT 900.106.988-2 – **H & H ARQUITECTURA S.A.** NIT. 802.006.258-1) de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

No. 780 de 2001, modificada por la Resolución No. 2068 del 29 de noviembre de 2007, para el proyecto *"Construcción de la nueva vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea"*.

Que a través de los anteriores actos administrativos, se estableció que la **Unión Temporal Segundo Centenario** será responsable de las 62.6 has de las 95,06 ha sustraídas de la Reserva Forestal Central, mediante la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, distribuidas de la siguiente manera: *"35,35 hectáreas localizadas en el sector de la segunda calzada para el departamento del Quindío y 27,25 hectáreas en el sector de la segunda calzada para el departamento de Tolima (...)"*, adicionalmente se determinó el porcentaje de las obligaciones a cargo del **Instituto Nacional de Vías – INVIAS y de la Unión Temporal Segundo Centenario**, respecto al total de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0780 de 2001.

Que a través de la Resolución No. 1575 del 23 de septiembre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución 0779 de 2010, a cargo de la **Unión Temporal Segundo Centenario**, determinando no acceder a la pretensión relacionada con la valoración económica de las actividades de reforestación de 460,95 para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 780 de 2001, y requiere para en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución, se presente un informe de avance del proceso para llevar a cabo las obligaciones impuestas por la sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Central.

Que el mencionado acto administrativo quedo en firme el 30 de octubre de 2014, según constancia que reposa en el expediente SRF LAM – 4602.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profiere el Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016, a través del cual se realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la **Unión Temporal Segundo Centenario**, determinando el no cumplimiento de la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 779 del 22 de abril de 2010 y de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 1575 del 23 de septiembre de 2014, y realizó una serie de requerimientos. Este acto administrativo fue modificado por la Resolución No. 1926 del 16 de noviembre de 2016, la cual resolvió recurso de reposición interpuesto en contra del auto en comento.

Que los anteriores actos administrativos quedaron en firme el 23 de diciembre de 2016, según constancia que reposa en el expediente SRF-LAM 4602.

Que con el oficio con radicado MADS E1-2016-25420 del 27 de septiembre de 2016, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, solicitó el ajuste, disminución y modificación proporcional de las áreas de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, teniendo en cuenta que la Resolución No. 0779 del 22 de abril de 2010, determinó que dicha compañía tendría a cargo 62,6 ha de la sustracción en comento.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del oficio con radicado DBD-8201-E2-2016-027150 del 19 de octubre de 2016, en respuesta a dicha solicitud indicó que para acceder a la evaluación de la misma era necesario que la **Unión Temporal**

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

Segundo Centenario allegara las coordenadas de las áreas que se pretenden reintegrar.

Que el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, mediante oficio con radicado MADS E1-2016-5284 del 9 de marzo de 2017, solicitó a este Ministerio pronunciamiento respecto al estado actual de las obligaciones de la **Unión Temporal Segundo Centenario**, establecidas en la Resolución 779 de 2010.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a lo requerido en el oficio con radicado DBD-8201-E2-2017-07021 del 29 de marzo de 2017, indicó al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, que la Unión Temporal Segundo Centenario, presenta un incumplimiento total de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 779 de 2010.

Que con el oficio con radicado MADS E1-2016-20357 del 9 de agosto de 2017, el Instituto Nacional de Vías, solicitó a este Ministerio se tenga como beneficiario de las obligaciones establecidas de la Resolución No. 779 de 2010 a esta entidad.

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió el concepto técnico 81 del 1º de diciembre de 2017, a través del cual se realizó en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 780 de 24 de agosto de 2001, Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, Resolución No. 1757 del 14 de septiembre de 2009 y Resolución No 0779 de 22 de abril de 2010, presentado las siguientes consideraciones:

"(...)

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el expediente SRF LAM-4602, las resoluciones No. 0780 de 2001, No. 1000 de 2009, No. 1757 de 2009 y No. 0779 de 2010; se encuentra que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustrae de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, un área de 95,06 hectáreas, para la construcción de proyecto "Cruce de la Cordillera Central: Túneles del II Centenario – Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá - Cajamarca"; a nombre del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

El INVIAS realiza una cesión parcial de las obras constructivas dentro del proyecto a nombre de la Unión Temporal Segundo Centenario, quedando a cargo de la entidad cesionaria un área de 62,6 hectáreas de las 95,06 hectáreas totales sustraídas para el desarrollo del proyecto.

De acuerdo con lo anterior la Unión Temporal Segundo Centenario, por la cesión asume el porcentaje de las obligaciones impuestas en compensación por la sustracción de la Reserva Forestal Central; las cuales se enuncian a continuación:

1. *En cumplimiento del literal a) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, la Unión Temporal Segundo Centenario deberá desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 460.95 hectáreas (equivalentes al*

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

65.85% del total de 700 hectáreas establecidas en dicho literal) de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, de acuerdo con el procedimiento señalado en el citado literal.

2. En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a 65.85 hectáreas (equivalentes al 65.85% del total de 100 hectáreas establecidas en dicho literal) de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.
3. Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con está, y caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso de suelo diferente al forestal hacia la Reserva. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de CORTOLIMA y la CRQ.
4. La Unión Temporal Segundo Centenario deberá presentar en un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para evaluación de la Dirección de Ecosistemas, la siguiente información, con el fin de definir la necesidad de implementar medidas adicionales:
 - Analizar las unidades litológicas del área de influencia de la actividad (perforación de túneles) frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuícludos, acuíardos y acuífugos).
 - Sobre las unidades que conforman acuíferos, se deberá presentar la siguiente información:
 - Tipo de acuífero.
 - Redes de flujo del agua subterránea (determinada con red de monitoreo ó estimada).
 - Zonas de recarga y descarga naturales de los acuíferos.
 - Mapas a escala representativa relacionados con los planos geológicos del proyecto que permitan identificar las variaciones estratigráficas y elementos estructurales de importancia.
 - Inventario de captaciones de agua subterránea que incluya pozos, aljibes y manantiales, determinando el nivel de la tabla de agua, unidad acuífera captada, caudales y tiempos de explotación, usos, número de usuarios.
 - Analizar y clasificar todas las unidades litológicas presentes frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuícludos, acuíardos y acuífugos).
 - Realizar la caracterización hidrogeológica de los acuíferos someros y profundos que puedan ser afectados por la construcción de los túneles, incluyendo: Espesor, litología, características hidráulicas (Transmisividad, Coeficiente de almacenamiento), niveles de la tabla de agua.
 - Con esta información la empresa deberá estimar los impactos acumulativos sobre la reserva forestal.

Definidas las obligaciones que se encuentran en cabeza del Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario, se tienen las siguientes consideraciones respecto al cumplimiento de las mismas:

Respecto al cumplimiento del ítem 1.3 de la Resolución 1757 de 2009 modificado por el artículo tercero de la Resolución 779 de 2010.

El Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario en cumplimiento de esta obligación únicamente ha presentado la propuesta de valoración económica de

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

reforestación de 460.95 hectáreas para cambiarlo por adquisición de predios, de lo cual este Ministerio a través del Auto de seguimiento 1575 de 2014 no accedió a sus pretensiones, solicitando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante las Resoluciones No. 0780 de 2001, No. 1000 de 2009, No. 1757 de 2009 y No. 0779 de 2010.

En el mismo sentido, mediante el Auto 458 de 2016 se le declaró el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central a la Unión Temporal Segundo Centenario, para el proyecto " Cruce de la Cordillera Central: Túneles de Segundo Centenario – Túnel de la línea y segunda calzada Calarcá – Cajamarca", determinando un término de cumplimiento de los requerimientos de dos meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo en comento, el cual de acuerdo a la constancia que reposa en el expediente SRF LAM 4602 es del día 23 de diciembre de 2016, a la fecha el concesionario no ha entregado información alguna.

Respecto al cumplimiento del ítem 1.4 de la Resolución 1757 de 2009 modificado por el artículo tercero de la Resolución 779 de 2010.

En cumplimiento de la obligación de identificar, priorizar, manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ una superficie de 65.85 hectáreas de bosques naturales relictuales, el Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario presentó en el oficio con radicado No. 4120-E1-43289 del 28 de diciembre de 2015 un listado de posibles áreas que se podrían incluir para el cumplimiento de esta obligación, de lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Auto No. 458 de 2016 indicó que esta información debería ser acompañada de un informe y el listado de coordenadas de los vértices que forman las poligonales de las áreas propuestas.

Conforme con lo anterior, el Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario presentaba un término de cumplimiento de la obligación de 2 meses una vez ejecutoriado el Auto anteriormente citado, para lo cual de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente SRF LAM 4602 es del día 23 de diciembre de 2016, en este sentido el plazo venció el día 23 de febrero de 2017. A la fecha el Concesionario no ha presentado documentación alguna respecto a esta obligación.

Respecto al cumplimiento del ítem 1.5 de la Resolución 1757 de 2009.

Tanto en la Resolución 1575 de 2014 como en el Auto 458 de 2016, se le indicó al Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario del incumplimiento de la obligación de colocar vallas alusivas, en la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, no obteniendo respuesta alguna por parte del Concesionario.

Respecto al cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 779 de 2010.

Respecto a la obligación del monitoreo del componente hidrogeológico y la estimación de los impactos acumulativos sobre la Reserva Forestal Central, conforme con la documentación presente dentro del expediente SRF LAM 4602 el Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario, no ha presentado información referente al cumplimiento de este requerimiento, pese a ser reiterada dentro del Auto 458 de 2016."

Hechas las anteriores consideraciones de orden técnico, encuentra esta Autoridad que la **Unión Temporal Segundo Centenario**, a la fecha de este seguimiento no ha dado cumplimiento a las siguientes disposiciones:

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

- a. La obligación establecida en el ítem 1.3 del artículo quinto de la Resolución 1757 de 2009, modificado por el artículo tercero de la Resolución 779 de 2010, y reiterado en el artículo 4 del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, referido con el plan de reforestación de 460.95 hectáreas.
- b. El deber contenido en el ítem 1.4 del artículo quinto de la Resolución 1757 de 2009, modificado por el artículo tercero de la Resolución 779 de 2010, y reiterada en el artículo 4 del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, respecto a la identificación, priorización, manejo y, si es el caso, adquisición en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ de una superficie de 65.85 hectáreas de bosques naturales relictuales.
- c. Declárese el incumplimiento por parte del Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario de la obligación establecida en el ítem 1.5 del artículo quinto de la Resolución 1757 de 2009, reiterada en el artículo 4 del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, respecto a la colocación de vallas alusivas, en la Reserva Forestal Central, en los puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con la reserva.
- d. La señalada en el artículo cuarto de la Resolución 779 de 2010, reiterado en el artículo tercero del Auto 458 del 2016, respecto al monitoreo del componente hidrogeológico y la estimación de los impactos acumulativos sobre la Reserva Forestal Central.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución No. 2068 del 29 de noviembre de 2007, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y evaluó y emite el concepto técnico No. 81 del 1º de diciembre de 2017, del cual se puede determinar:

- e. Respecto a las disposiciones señaladas en los establecida en el numeral 1.3 del artículo quinto de la Resolución 1757 de 2009, modificado por el artículo tercero de la Resolución 779 de 2010, y reiterado en el artículo 4 del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, a través de la cual se requiere el plan de reforestación de 460.95 hectáreas, la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, no cumple.
- f. Frente a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo quinto de la Resolución 1757 de 2009, modificado por el artículo tercero de la Resolución 779 de 2010, y reiterada en el artículo 4 del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, a través de la cual se requirió la identificación, priorización, manejo y, si es el caso, adquisición en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ de una superficie de 65.85 hectáreas de bosques naturales relictuales, la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, no cumple.

- a. Respecto de lo señalado en el numeral 1.5 del artículo quinto de la Resolución 1757 de 2009, reiterada en el artículo 4 del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, respecto a la colocación de vallas alusivas, en la Reserva Forestal Central, en los puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con la reserva, la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, no cumple.
- b. Por último, en relación a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 779 de 2010, reiterado en el artículo tercero del Auto 458 del 2016, respecto al monitoreo del componente hidrogeológico y la estimación de los impactos acumulativos sobre la Reserva Forestal Central, la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, no cumple.

Hechas las anteriores consideraciones se encuentra que la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, ha incumplido las obligaciones señaladas en los numerales 1.3, 14 y 1,5 del artículo quinto de la Resolución 1757 de 2009, modificado por el artículo tercero de la Resolución 779 de 2010, y reiterado en el artículo 4 del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016 y lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 779 de 2010, reiterado en el artículo tercero del Auto 458 del 2016, actos administrativos proferidos por esta Autoridad Ambiental dentro del proceso de sustracción de área de reserva forestal que se contiene en el expediente SRF LAM 4602.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, es necesario, trasladar el concepto técnico No. 81 del 1º de diciembre de 2017 y el presente acto administrativo al Grupo de Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Determinar que a la fecha del presente seguimiento, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el ítem 1.3 del artículo quinto de la Resolución 1757 de 2009, modificada por el artículo tercero de la Resolución 779 de 2010, y reiterada en el artículo 4 del Auto 458 del 14

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

de septiembre de 2016, referida al desarrollo y puesta en práctica del plan de reforestación de 460.95 hectáreas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Determinar que a la fecha, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el ítem 1.4 del artículo quinto de la Resolución 1757 de 2009, modificado por el artículo tercero de la Resolución 779 de 2010, y reiterada en el artículo 4 del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, respecto a la identificación, priorización, manejo y, si es el caso, adquisición en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío – CRQ de una superficie de 65.85 hectáreas de bosques naturales relictuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Determinar que a la fecha, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el ítem 1.5 del artículo quinto de la Resolución 1757 de 2009, reiterada en el artículo 4 del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, respecto a la ubicación de vallas alusivas, en la Reserva Forestal Central, en los puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con la reserva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4.- Determinar que a la fecha, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo cuarto de la Resolución No. 779 de 2010, reiterado en el artículo tercero del Auto 458 del 2016, respecto al monitoreo del componente hidrogeológico y la estimación de los impactos acumulativos sobre la Reserva Forestal Central, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5.- Una vez en firme el presente acto administrativo, dar traslado del concepto técnico No. 80 del 1º de diciembre de 2017 y de los actos administrativos contenidos en el expediente SRF149 al Grupo de Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 6.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 7.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 8.- COMUNICAR el presente acto administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, para sus fines pertinentes.



"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

Artículo 9.- RECURSOS Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 DIC 2017


CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Sandra Carolina Diaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Concepto técnico: 081 del 1 de diciembre de 2017
Expediente: SRF LAM 4602
Auto: Por medio del cual se hace un seguimiento y se toman otras determinaciones
Proyecto Construcción de la vía Ibagué – Armenia
Solicitante: UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO